

Radicación No. 110014003007-2021-00238

Accionante: IOVANNA MARÍA AMADOR VALERA.

Accionadas: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A., y
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.

ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora IOVANNA MARÍA AMADOR VALERA en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A., y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, se desempeñó laboralmente en la entidad accionada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A., desde el día 20 de febrero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020; fecha en la cual se le notificó la terminación de su vínculo laboral con dicha entidad; que la vinculación que tuvo fue por obra o labor contratada, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, que el motivo de la terminación del contrato de acuerdo con lo manifestado por su empleadora, fue: *“Nos permitimos comunicarle que la empresa ha dado por terminado su contrato individual de trabajo finalizando la jornada laboral el día 31 de marzo de 2020, lo anterior debido a que la obra o labor determinada para la cual fue usted*

fue vinculado ha concluido, razón, por la finalización en la prestación del servicio en el contrato comercial No. 46000014421, suscrito entre E.T.B. S.A. y SERDAN S.A.».

por lo que en virtud de ello, 27 de agosto de 2020 presentó derecho de petición con la finalidad de que, se le expidiera copia de la liquidación del contrato suscrito entre esta y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. -ETB S.A. ESP-, u otro documento que acreditara la terminación de dicho contrato, no obstante, lo reseñado, por medio de comunicado del 25 de septiembre de 2020 la empresa SERDAN S.A., le negó el suministro de la información aduciendo reserva legal al indicarle, *“Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1602 del código civil, “todo contrato celebrado es una ley para los contratantes”, lo cual trae de suyo que los contratos producen efectos únicamente entre las partes contratantes, es decir, que para el caso objeto de su petición se observa que, los efectos solo se generan entre la empresa y usted, por lo que su petición no puede ser atendida de manera favorable, habida cuenta de la autonomía y libertad técnica, administrativa y directiva que tiene la empresa SERDAN S.A., en la vinculación del personal destinado a la ejecución del contrato No. 4600014421 suscrito con ETB, vinculación que sea de paso señalar, según lo pactado en dicho contrato, SERDAN realiza en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, siendo claro en dicho contrato la exclusión de relación laboral entre ETB y los trabajadores que ocupe el contratista para el desarrollo de las actividades inherentes al servicio contratado, informándole que los documentos e información solicitada en la petición son de carácter privado, confidencial, estratégico y del secreto comercial de la empresa, gozan de reserva legal y al no ser de carácter público, no resulta legamente susceptible de entregarse ni es procedente la revelación de este tipo de información, ya que el conocimiento de la misma por parte de los competidores de ETB, situaría a la sociedad en un plano de desigualdad y vulnerabilidad frente a estos, por lo que debido a ello elevó un derecho de petición ante la entidad accionada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. -ETB S.A. ESP- señalándole que la empresa SERDAN S.A., en calidad de empleadora, le notificó la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, con fundamento en la terminación del contrato comercial No. 4600014421 celebrado con esa empresa y que por ende como quiera que la entidad que fue su empleadora no le dio ningún soporte que acredite la terminación del contrato comercial, acudía ante esa entidad para que le suministre copia del mismo u otro documento que acredite la terminación del citado vínculo*

contractual, pedimento que también fue negado aduciendo igualmente reserva legal; por lo que hoy por hoy no se ha le ha dado soporte de la causal objetiva de la terminación de su contrato de trabajo, como lo es la finalización de la obra o labor para la cual fue contratada, impidiéndole conocer con veracidad de los hechos esgrimidos por su empleadora para la terminación de vínculo laboral, y de paso elevar reclamación para la oportuna defensa de sus derechos fundamentales, violándole no solo su derecho fundamental de petición, sino sus garantías mínimas como trabajadora; máxime cuando atraviesa una situación económica adversa puesto que, se ha quedado sin empleo en medio de la pandemia por COVID-19, que resultaba imperativo que si le están terminando su contrato de trabajo ante la configuración de una causal objetiva de terminación, como mínimo, debe su empleadora acreditar la verificación de ese hecho.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: IOVANNA MARÍA AMADOR VALERA.

.

Accionado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A., y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A: Señaló que, los hechos 1º al 5º eran ciertos, 6 y 7º no le constaban y que el 8º y 9º no eran ciertos, toda vez que, la terminación de su contrato obra labor se debió a la finalización de esta misma, causal que fue informada en su carta de terminación de labor, señalando que, se le había dado respuesta oportuna a sus derechos de petición elevados en los tiempos señalados por la ley, y que dicha respuesta se basaba en la reserva legal de información en concordancia con la Ley 1712 de 2014, especialmente el artículo 18 literal b que, reza: *“INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES*

O JURÍDICAS. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales", por lo que solicita se denieguen la presente acción.

CONTESTACION DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP: Dice que, los hechos 1º, 2º y 3º, no le constaban, toda vez que, se refiere a hechos de terceros, esto es, a un presunto contrato que al parecer se habría celebrado en la modalidad de obra o labor entre SERDAN y la señora IOVANNA MARÍA AMADOR VALERA y que de la misma forma se habría terminado, resultando extraño desde todo punto de vista frente a la entidad, en virtud de que, la empresa no tiene ni ha tenido relación contractual o laboral de cualquier orden con la accionante, ni por escrito o acaso consensual, ora por la práctica o realidad; resultando evidente por los propios dichos de la ella a lo largo de su escrito y los anexos al escrito de tutela, que suscribió un contrato obra-labor con la Empresa SERDAN, y en ningún hecho de la demanda se hace mención a la empresa como si fuese su empleadora ni contratante de cualquier manera.

Igualmente, manifestó que frente a los hechos 4 y 5 no le constan, por cuanto se refiere a una petición que al parecer habría dirigido la tutelante a la empresa SERDAN y la respuesta que le habrían emitido, indicando que, la señora IOVANNA MARÍA AMADOR VALERA elevó un derecho de petición el cual fue respondido, pero en cuanto a su contenido, se remitían de manera íntegra y textual a lo respondido oportunamente y al propio documento, no a la transcripción parcial y sesgada que hace en la demanda, toda vez que, como puede apreciarse, fue de fondo, completa, oportuna, en fin, ajustada a lo exigido por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional; y en cuanto a la entrega de un documento, se negó por estar amparado con reserva legal como se explicó ampliamente; y respecto de los hechos 8º y 9º, los negaba categórica y vehementemente porque no precisaba a quién se refiere la accionante cuando hace tales afirmaciones, parece indicar y no puede ser de otra manera que alude a SERDAN, jamás a la ETB, no siendo esta la llamada a responder sobre una presunta terminación de contrato de trabajo absolutamente ajeno y desconocido, solicitando se deniegue el amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

La accionante instaura acción de tutela en contra de las entidades accionadas, solicitando a través del presente amparo se sirvan contestar sus derechos de petición calendados 4 de septiembre de 2020 y 27 de agosto de 2020 de manera clara, de fondo, completa y congruente con lo solicitado, lo cual fue replicado por las entidades convocadas en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente obra el derecho de petición materia de la presente acción radicado ante a la empresa convocada SERDAN S.A., la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que en virtud de lo solicitado, dio respuesta a la misiva indicándole de manera clara las razones de hecho y de derecho sobre la negativa de expedir el documento solicitado por la actora, toda vez que, le indicó: *“En cuanto a la certificación y/o vínculo contractual firmado entre nuestra- empresa cliente y SERDAN S.A, nos permitimos informarle que estos documento. no podrán ser enviados ya que gozan de reserva legal, figura constitucional y legal cuyo contenido y alcance se encuentra en el artículo 61 del Código de comercio, el cual establece que en virtud de la protección del derecho a*

la intimidad, los libros y documentos privados del comerciante, excluyendo aquellos respecto de los cuales la misma ley habilita su publicidad-, no podrán ser examinados por personas diferentes a sus propietarios o las autorizadas para ello, so pena de incurrir en la sanción penal establecida en el artículo 62 del Código de comercio. Dicha protección cubre no solo los documentos físicos o digitales, sino la totalidad de la información contenida en ellos, respetando el derecho de Inspección que asiste a los socios y accionistas de una empresa y al órgano de fiscalización y auditoría de la misma. Lo anterior en concordancia con la Ley 1712 de 2014, especialmente el artículo 18 literal b que reza lo siguiente. 18, INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Es toda aquella información pública diseñada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos: c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales".

Igualmente, acontece con la otra entidad tutelada, esto es, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, toda vez que, el derecho de petición fue contestado de manera oportuna, misiva en la que le indicaron entre otros aspectos: *"Ahora bien, en relación con la solicitud de copias del contrato objeto de su petición y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, nos permitimos indicarle que tampoco es posible atender de manera favorable su petición, en virtud de los argumentos jurídicos que se exponen a continuación. De acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, según el cual "Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado", ETB cuenta con un régimen de contratación de derecho privado, soportado por las disposiciones civiles y comerciales y por el Manual de Contratación. ETB es una sociedad comercial de capital mixto que ejerce sus actividades comerciales dentro del marco del derecho privado, razón por la cual cuenta con información comercial y estratégica que goza de reserva legal al tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015; el literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014; y el artículo 61 del Código de Comercio. Así pues, teniendo en cuenta que los documentos e información solicitada en su petición son de carácter privado, confidencial, estratégico y del secreto comercial*

de la empresa, gozan de reserva legal y al no ser de carácter público, no resulta legalmente susceptible de entregarse ni es procedente la revelación de ese tipo de información, ya que el conocimiento de la misma por parte de los competidores de ETB, situaría a la sociedad en un plano de desigualdad y vulnerabilidad frente a éstos. Tenemos pues que, en materia de información de carácter privado, confidencial y estratégico, la regla general es la reserva y ésta debe prevalecer, a menos que existan expresas excepciones legales. En esa misma línea se tiene que los numerales 4 y 5 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 disponen como deberes de los administradores los siguientes: “4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad”, y “5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada”, es decir, se le indicó los motivos por los cuales no era posible acceder a la solicitado.

En este orden de ideas, tenemos que las entidades aquí convocadas, efectivamente dieron contestación a los derechos de petición, y le resolvieron de manera concreta los mismos, conforme se observa dentro de los anexos aportados por la misma accionante y por ende lo que puede concluir el despacho es que, no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado, puesto que, como figura en el plenario, lo que emerge es que incluso con anterioridad a la interposición del presente amparo, las entidades accionadas ya habían emitido dentro de los términos legales la contestación, otra cosa totalmente distinta es que la respuesta no haya sido positiva, y por ende, no existiendo conducta que reprocharles, conduce a la desestimación del presente amparo.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, en relación con que, frente a un derecho de petición, no conlleva de por sí una respuesta favorable:

“... El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos

contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora IOVANNA MARÍA AMADOR VALERA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ